

**FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN.**

Señor Juez:

**Lorena Vanesa Totino**, abogada (T° 69 F° 387 C.P.A.C.F.), y **Claudio Alberto Defilippi**, abogado (T° 38 F° 600 C.P.A.C.F.), apoderados de **ADUC - Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores** (en adelante, “ADUC”) manteniendo el domicilio procesal constituido en Lavalle 1646, piso 7°, oficina “A”, C.A.B.A. y el electrónico en la I.E.J. 27253712657, y **Mariano Rovelli**, abogado (T° 65 F° 557 C.P.A.C.F.), apoderado de **Banco Industrial S.A.** (en adelante, el “Banco”), manteniendo el domicilio procesal constituido en Tte. Gral. Perón 537, Piso 2°, C.A.B.A., y el electrónico en la I.E.J. 20224267909, en los autos caratulados “**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO INDUSTRIAL S.A. S/ORDINARIO**” (Expte. 7944/2016), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1, a V.S. decimos:

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de nuestros mandantes, ponemos en conocimiento de V.S. que las partes hemos arribado a un acuerdo transaccional que pone fin al presente pleito, en los términos que más abajo se detallan, al solo efecto conciliatorio, y sin que ello implique reconocimiento de hechos o derechos alguno respecto de la cuestión de fondo ni de cualquier otra cuestión que se ventile en autos.

**Antecedentes**

(i) El 05/05/2016 ADUC promovió demanda colectiva contra el Banco y reclamó: (a) el cese del cobro de sumas de dinero en concepto de “mantenimiento de caja de ahorro o cuenta corriente” y de cualquier otra suma por igual concepto; (b) la restitución de las sumas percibidas por tal concepto, con más los intereses que pudieren corresponder; y (c) la aplicación de una multa civil por la supuesta conducta indebida.

(ii) En fecha 28/09/2017, el Banco contestó la demanda por la acción de fondo y objetó la pretensión de ADUC, en el entendimiento de que no había existido ningún accionar que le sea reprochable, así como tampoco había existido un cobro indebido de comisiones ni modificaciones unilaterales de los contratos celebrados, que pudiera haber causado un perjuicio a sus clientes.

En dicha oportunidad, el Banco principalmente puso de resalto que ADUC pretendía la nulidad de una operatoria que pacíficamente fue llevada a cabo durante décadas y que dicha pretensión importaba la revisión de políticas económicas y bancarias establecidas por otros poderes del Estado, las cuales en principio no debían ser revisadas por el servicio de justicia.

Particularmente, se destacó que el proceder del Banco en relación con el cobro de comisiones de mantenimiento en cajas de ahorro y cuentas corrientes se había encontrado permitido por el ordenamiento en materia bancaria dictada por el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) y su proceder siempre se había encontrado bajo el conocimiento del mencionado ente rector.

En efecto, con relación a las cajas de ahorros, el Banco manifestó que por la Comunicación “A” 3042 del 20/12/1999 y la Comunicación “A” 3336 del 27/09/2001 estaba permitido el cobro de mantenimiento de cuenta en cajas de ahorros generales (pto. 1.9.3.) pactadas libremente -es decir, mediando información y validación del cliente por la comisión aludida-, por los servicios que prestaba la entidad bancaria. Continuó explicando que, si bien existía una previsión que vedaba el cobro de comisiones, ésta se refería a las comisiones en cajas de ahorros de acreditación de remuneración y previsionales de modo tal que, salvo en este último supuesto, el Banco podía cobrar la comisión por mantenimiento de cuenta.

Fue recién a través de la Comunicación “A” 5928 que el BCRA decretó que la caja de ahorros en pesos carecería de costos de apertura y mantenimiento, reconociendo en definitiva la permisión que existía hasta esa fecha, sin que sea posible que la nueva prohibición tuviera efectos retroactivos (conf. art. 3 del CCCN). Así las cosas, en ningún pasaje de la norma se estableció la invalidez retroactiva de la permisión del cobro anterior, siendo claro que hasta su entrada en vigencia la comisión cuestionada resultaba plenamente válida. Al respecto, fue el propio BCRA quien reconoció la validez de la permisión de la comisión referida y el carácter transaccional de la caja de ahorro en respuesta a la nota dirigida el 17/07/2017 por la Asociación de Bancos de la Argentina.

De tal modo, el Banco concluyó que en ningún momento se infringió alguna normativa o se causó algún menoscabo a sus clientes ya que el cobro de la comisión de mantenimiento de cuenta para cajas de ahorros y cuentas corrientes anterior a la Comunicación “A” 5928 era válido y era una decisión política bancaria no justiciable.

El Banco también manifestó que, con relación a la comisión de las cuentas corrientes, la situación era aún más clara ya que el cobro de la comisión en tales casos estaba expresamente reconocido en el Texto Ordenado del BCRA “Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria” al cual se le aplicaban las reglas del Texto Ordenado sobre Protección de Servicios de Usuarios Financieros (“TOPUSF”) a partir de la Comunicación “A” 5460 que implicaba (a) justificación técnica, (b) costo real directo y demostrable y (c) servicio prestado. Así las cosas, a la fecha de contestación de la demanda, el cobro de la comisión en el caso de las cuentas corrientes ni siquiera estaba prohibido por el BCRA.

Una vez más, concluyó que el cobro de la comisión de mantenimiento de cuenta, en su vigencia, había sido llevado a cabo correctamente, al amparo del ordenamiento aplicable, sin causar ningún perjuicio a sus clientes.

(iii) En base a las conversaciones mantenidas entre las partes y teniendo en cuenta las circunstancias reseñadas en los considerandos previos, se ha arribado a un acuerdo transaccional, para el cual han sido especialmente contemplados los siguientes elementos:

- (a) Los intereses de los usuarios clientes del Banco representados por ADUC.
- (b) La existencia de otros acuerdos transaccionales con otras entidades financieras que han sido homologados judicialmente con anterioridad cuyos términos son compatibles con lo aquí acordado<sup>1</sup>, y jurisprudencia al día de la fecha, en donde se ha receptado el otorgamiento de beneficios y prestaciones concretas y ventajosas para los clientes, como seguros y servicios de asistencia, a saber:

---

<sup>1</sup> Véase sentencia homologatoria de fecha 13/04/2023 en autos “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Macro S.A. s/Sumarísimo” (Expte. N° 7950/2016), en trámite ante V.S.; y sentencia homologatoria de fecha 05/05/2023 en autos “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Hipotecario S.A. s/Ordinario” (Expte. N° 7943/2016), en trámite ante V.S.

- “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ BBVA Banco Frances S.A. y Otros s/Ordinario” (Expte. N°34172/2015), Juzgado Nacional en lo Comercial N°9 Secretaría N°18, sentencia homologatoria de fecha 11/08/2020;
  - “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Santander Río S.A. y Otros s/Ordinario” (Expte. N°34168/2015), Juzgado Nacional en lo Comercial N°17 Secretaría N°34, sentencia homologatoria de fecha 12/11/2021;
  - “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Macro S.A. y Otros s/Ordinario” (Expte. N°35210/2015), Juzgado Nacional en lo Comercial N°9 Secretaría N°18, sentencia homologatoria de fecha 03/12/2021;
  - “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Comafi S.A. y Otros s/Ordinario” (Expte. N°36807/2015), Juzgado Nacional en lo Comercial N°9 Secretaría N°18, sentencia homologatoria de fecha 22/03/2022;
- (c) El tiempo de duración de este pleito hasta el momento y el tiempo que puede transcurrir hasta que exista una sentencia firme.
- (d) La incertidumbre existente sobre el resultado final de este pleito.

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, al sólo efecto de dar por concluido este proceso en términos que se consideran mutuamente aceptables, las partes someten el presente acuerdo a homologación judicial.

### **Clausula 1<sup>a</sup>**

#### **Obligaciones del Banco**

Las partes acuerdan que a todos los clientes y ex clientes del Banco personas físicas consumidores finales en los términos de la ley 24.240 que hubiesen abonado la comisión de mantenimiento de cajas de ahorros, cuenta corriente y paquetes de servicios que contengan dichos productos, durante el periodo de tres (3) años previos al dictado de la Comunicación “A” 5928 -es decir entre el 21/03/2013 y el 21/03/2016-, el Banco les otorgará la bonificación del Seguro por Accidentes Personales, Servicio de Asistencia de

Salud y de Asistencia al Hogar conforme los términos y condiciones que se acompañan al **Anexo I** y a los que se exponen a continuación:

I. **Seguros por Accidentes Personales y Asistencia Personal**: Con cobertura por muerte por accidente hasta la suma de \$1.000.000;

II. **Servicio de Asistencia Salud**: (i) Servicio de Ambulancia por Emergencias y/o riesgo de vida; (ii) Servicio de médico a domicilio (hasta 12 eventos al año -1 por mes- y hasta \$14.000); (iii) Cobertura médica oftalmológica para emergencias oftalmológicas y atención programada (hasta 3 consultas mensuales) y estudios oftalmológico -fondo de ojo y campimetría (hasta 2 eventos al año); (iv) Servicio de óptica, consistente un par de lentes al año (lentes mono focales o bifocales orgánicos o minerales con Anti Reflex -hasta +10/-10 dioptrías-, más armazón estándar); (v) Descuento en Farmacias (cobertura del 100% de medicamentos derivados de lesiones súbitas incluidos en plan médico obligatoria; hasta 2 eventos por año por un tope de \$ 2800 por evento); (vi) Análisis de laboratorio (hasta 3 exámenes por año); (vii) Radiografía General (hasta 3 eventos por año); (viii) ECG con Informe (hasta 1 evento por año); (ix) Ecografía abdominal (hasta 1 evento por año); (x) Ecocardiograma con doppler color (hasta 1 evento por año); (xi) Servicio de Asistencia Psicológica Telefónica (hasta 12 eventos al año); (xii) Asistencia kinesiológica (hasta 20 sesiones por lesión súbita y 10 sesiones por cuadros crónicos); (xiii) Servicio de Telemedicina (hasta 1 servicio mensual); (xiv) Servicio de Ortopedia (hasta 3 eventos por año y hasta \$14.000 por evento);

III. **Servicio de Asistencia al Hogar**: (i) Emergencia en Plomería, Vidriería, Gasista, Cerrajería y Electricidad (3 eventos al año y hasta \$9.000 por evento); (ii) Traslado y guardado de muebles por inhabitabilidad; (iii) Servicio de seguridad y vigilancia en caso de que el beneficiario se presente vulnerable, como consecuencia de incendio, rayo o explosión, y por este motivo estuvieren en peligro los bienes existentes en su interior; (iv) Servicio de orientación legal telefónica en caso de robo en el domicilio; (v) Servicio de “puesta a punto” y revisión de gasodomésticos (1evento al año y hasta \$9.000); (vi) Servicio de “puesta a punto” y revisión de aire acondicionado (1evento al año y hasta \$9.000); (vii) Prestaciones adicionales consistentes en montaje de muebles, colocación de lámparas, apliques, plafones, cortinas, accesorios de baño, cocina, tenders, cuadros, percheros, estantes, burletes de ventanas, etc. (2 eventos al año y hasta \$9.000);

La cobertura referida en el punto I será brindada por la Compañía BIND Seguros S.A., mientras que los Servicios de Salud y de Asistencia al Hogar será brindado por Cardinal Servicios Integrales S.A. y se otorgarán por el término de 24 meses abarcando a un titular que deberá ser el usuario o consumidor alcanzado por el beneficio; todo ello con los límites y alcances establecidos en las bases y condiciones de cobertura adjuntos.

Dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles de que quede firme la homologación del Acuerdo, el Banco procederá a dar de alta los Seguros ofrecidos a los usuarios y consumidores alcanzados por este Acuerdo.

A los efectos previstos en la presente cláusula y en el acuerdo en general, los consumidores que recibirán el beneficio aquí acordado se encuentran identificados en el listado acompañado como **Anexo II** del presente Acuerdo. Dicho listado permanecerá reservado en Secretaría y solo podrá ser consultado por quienes acrediten un interés legítimo, previa asunción del deber de mantenerlo estrictamente confidencial.

Al respecto, es importante señalar que la prestación del servicio ofrecido es una oportunidad para los usuarios y consumidores comprendidos en el Acuerdo, toda vez que es de público conocimiento que las prestaciones de esta índole suelen ser sumamente onerosas. Ello hace que estas coberturas sean inaccesibles para el común de los individuos, resultando este servicio un gran beneficio para los usuarios y consumidores.

Por último, corresponde destacar que los términos del presente Acuerdo resultarían ser similares a los plasmados en las causas mencionadas en el punto (iv) (b) de los antecedentes, que fueron homologados judicialmente en el entendimiento que se encuentran adecuadamente protegidos los intereses de la clase.

## **Cláusula 2ª**

### **Notificación y Publicidad**

Con el fin de dar una adecuada publicidad al acuerdo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos desde que quede firme su homologación judicial, se publicará el siguiente edicto en el Boletín Oficial:

*"En atención al acuerdo conciliatorio arribado en el marco del expediente N° 7944/2016 'Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos c/ Banco Industrial S.A. s/ Ordinario' que tramita por ante el Juzgado Nacional de*

*primera instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 1, Banco Industrial S.A. pone en conocimiento que otorgará a favor de los clientes y ex clientes personas físicas consumidores finales a quienes se les hubiera cobrado la comisión de mantenimiento de cajas de ahorros y cuentas corrientes en el período comprendido entre el el 21/03/2013 y el 21/03/2016 los servicio de Asistencia de Salud y Asistencia al Hogar brindado por la aseguradora Cardinal Servicios Integrales S.A., así como también la cobertura de Accidentes Personales brindada por la aseguradora BIND Seguros S.A. por el plazo de 24 meses de forma bonificada. El acuerdo y la sentencia homologatoria podrán ser consultados en el sitio [www.pjn.gov.ar/consultadecausas](http://www.pjn.gov.ar/consultadecausas); como también en [www.aduc.org.ar](http://www.aduc.org.ar) y [www.bind.com.ar](http://www.bind.com.ar) y en los estrados del juzgado. Aquellos clientes y ex clientes que desearan apartarse de la solución general prevista en el acuerdo, deberán manifestar dicha circunstancia por escrito en el plazo diez (10) días hábiles posteriores a esta publicación”.*

Asimismo, y sin perjuicio de la publicación de edictos del modo precedentemente dispuesto, se informarán los términos del reintegro de fondos en los siguientes sitios web: [www.ADUC.org.ar](http://www.ADUC.org.ar) y [www.bind.com.ar](http://www.bind.com.ar) así como en las siguientes plataformas de redes sociales de la actora:

- <https://twitter.com/AsociacionAduc>
- <https://www.facebook.com/AsociacionADUC/>

Adicionalmente, y como complemento de los demás medios de notificación acordados anteriormente, los beneficiarios del Acuerdo serán notificados de la siguiente manera:

- El Banco les cursará en primer lugar comunicaciones electrónicas a las direcciones de correo electrónico registradas en el Banco. El envío de todas las notificaciones electrónicas será certificado mediante la intervención de Escribano que labrará acta del procedimiento de notificación, la cual será acompañada al expediente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su confección.
- En segundo lugar, para los casos en los cuales no se cuente con una dirección de correo electrónico, el Banco deberá remitir una carta postal simple por

correo privado al último domicilio obrante en sus registros, al cual se remitían en su momento los resúmenes de cuenta.

Sin perjuicio de todo lo expuesto y a los efectos de darle una mayor publicidad al acuerdo, las partes solicitarán oportunamente al Centro de Información Judicial (CIJ) y al Registro de Acciones Colectivas de la CSJN que informen sobre este acuerdo y su homologación, mediante oficios a ser librados en autos.

### **Cláusula 3ª**

#### **Control**

El Banco asume la obligación de presentar certificaciones contables realizadas por contador público matriculado a través de actas notariales a los fines de acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Cláusula 1ª de este acuerdo, debiendo ser estas presentadas en el marco de las presentes actuaciones dentro de los seis (6) meses a partir de la homologación y, como complemento, entregadas también a ADUC para su debido control.

En tal sentido, el Banco designa a la contadora Amanda Beatriz Cuneo (T° 135 F° 60 CPCACABA) a los fines de realizar las certificaciones contables necesarias para la acreditación del cumplimiento del Acuerdo, encontrándose a cargo de esta los costos correspondientes.

### **Cláusula 4ª**

#### **Cosa Juzgada**

La homologación firme de este acuerdo hará, cosa juzgada en los términos del artículo 54 de la Ley 24.240 e implicará el desistimiento de la acción y del derecho invocado respecto de ADUC. ADUC declara no haber iniciado ningún otro juicio, reclamo administrativo o denuncia contra el Banco con motivo de los hechos que dieron lugar a este juicio.

Con respecto a los clientes y ex clientes del Banco este acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de actuar en su propio derecho y/o de apartarse en los términos del presente y/o de reclamar individualmente aquello que considere que le corresponda. Por consiguiente, la homologación de este acuerdo no impedirá el derecho

de las personas físicas antes identificadas de reclamar individualmente aquello que consideren corresponderles.

### **Cláusula 5ª**

#### **Costas y honorarios**

El Banco se hará cargo del pago de los honorarios profesionales y demás costas del proceso principal y sus incidentes, incluidas las correspondientes a honorarios y gastos de este acuerdo transaccional, con el alcance del art. 77 del CPCCN.

Cada una de las partes se hará cargo de los honorarios de sus respectivos consultores técnicos que pudieran haberlas asesorado con relación a cualquier cuestión relativa a este expediente.

### **Cláusula 6ª**

#### **Homologación**

El presente acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible a partir de que adquiera firmeza la resolución judicial que lo homologue en su totalidad, en los términos del art. 54 de la Ley 24.240. A partir de ese momento, el acuerdo tendrá los alcances de la terminación del proceso y de todos sus incidentes (si los hubiere) en los términos del art. 309 del CPCCN.

### **Cláusula 7ª**

#### **Indivisibilidad**

Las condiciones de este acuerdo son indivisibles, razón por la cual, en el caso que el mismo no sea homologado íntegramente y en la forma en que se encuentra redactado y/o no fueran aceptadas por el Juzgado interviniente las modificaciones introducidas con posterioridad por ambas partes de común acuerdo, el mismo se tendrá por no escrito y se desglosará sin que ninguna de las partes pueda invocarlo como sustento de ninguno de sus planteos, ni ofrecerlo como prueba en éste u otro proceso, continuando la tramitación de los autos según su estado.

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S. que:

1. Tenga presente el acuerdo formulado por las partes.

2. Oportunamente, previa vista al Fiscal, disponga su homologación en los términos del art. 54 de la Ley 24.240.

Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA.**